

RECOMENDACIÓN No. 03/007
VISITADOR PONENTE: LIC. RAMÓN ABELARDO MELÉNDEZ DURÁN

Chihuahua, Chih., a 29 de marzo del 2007

**C. PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO
PRESENTE.-**

Vista la queja presentada por el **ING. QV**, radicada bajo el expediente número RM 572/06, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con el Artículo 102 apartado B Constitucional y Artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha veinticinco de octubre del dos mil seis, se recibió queja del Ing. **QV**, en los términos siguientes:

“Es el caso que el día tres de octubre del año en curso, la familia X fuimos objeto de la ejecución de un ilegal cateo ordenado por la C. Juez Segundo de lo Penal del distrito Judicial Morelos, la ejecución de dicho cateo estuvo dirigido por la Coordinadora de Investigación de Personas Desaparecidas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en la cual cometieron diversos abusos de autoridad, entre otros se violaron nuestros Derechos Humanos y se hicieron nulas nuestras Garantías Constitucionales, específicamente las consagradas en los artículos 14, 16 y 20 Constitucionales. Así mismo, ilegalmente fueron tomados videos y fotografías del interior de nuestro domicilio y dichos videos han estado proyectándose sus imágenes en la televisión local y hasta la fecha ni la Procuraduría General de Justicia en el estado, ni la Juez nos han regresado dichos videos que son nuestros y se nos deben regresar, por ello pedimos su intervención para recuperar dichos videos. Por otro lado en dicho ilegal cateo el propio vocero de la Procuraduría General de Justicia en el Estado declaró públicamente que no se había encontrado ninguna anomalía en nuestro domicilio lo que era lógico pues la familia X no hemos cometido ningún delito, somos gente trabajadora, honrada que solo constituye a tener una sociedad mejor, por ello SR. Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos le pedimos que con las facultades que le concede la Ley emita una recomendación para que la Procuraduría General de Justicia en el Estado resarza los daños que causó a nuestra familia, pida una disculpa pública a la

familia y así mismo Usted públicamente señalé lo ilegal que fue la ejecución del mencionado cateo, las irregularidades cometidas ya las denunciarnos ante la Autoridad Competente, y como objeto de que Usted tenga conocimiento de las mismas transcribimos dichas irregularidades, para que sean parte de esta queja y resuelva usted conforme a la violación que se cometió a nuestros derechos humanos.

SEGUNDO.- Asimismo el C. ING. **QV**, compareció el día diecinueve de enero del año en curso a este Organismo Protector de los Derechos Humanos para manifestar lo siguiente: Solicito que esta Comisión derecho humanista se avoque a resolver de fondo la presente queja, ya que se le han girado diversos oficios a la Procuraduría para que informe sobre los motivos de la queja que mencioné y ha sido omisa por lo que pido se tenga como ciertos los hechos que narré en mi escrito, quiero agregar que los principales puntos de mi queja son: 1.- El Ministerio Público omitió hacer la respectiva investigación de la llamada anónima que recibió mencionando que en mi domicilio se encontraban sepultados unos cuerpos, uno de ellos supuestamente GERARDO ANTONIO HENRIC. Además se me imputó otros delitos como el de haber dado muerte a mi hermano y otras historias fantasiosas. Lo cual considero no cumplió los requisitos legales para solicitar el cateo. 2.- La prepotencia por parte de los funcionarios que llevaron a cabo el cateo. 3.- La violación a mi derecho a la intimidad al video filmar y fotografiar el interior de mi domicilio al llevar a cabo el cateo, aunado que dichas diligencias se les proporcionó a los medios de comunicación, quienes lo hicieron público. Lo anterior me causó un gran daño moral, psicológico y escarnio público”,

TERCERO.- Radicada la queja y solicitados los informes de ley, a la LIC. MIRIAM BERMUDES RODRIGUEZ, Jefa de la Unidad Especial de Personas Ausentes o Extraviada, informes que hasta la fecha no se les ha dado contestación.

II.- EVIDENCIAS:

- 1) Queja presentada por el C. ING. **QV**, ante este Organismo, con fecha veinticinco de octubre del dos mil seis, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero. (evidencias visibles a fojas de 1 a la7).
- 2) Solicitud de informes a la LIC. MIRIAM BERMUDES RODRIGUEZ, Jefe de la Unidad Especial de Personas Ausentes o Extraviadas, bajo el oficio número RM 796/06 de fecha tres de noviembre del dos mil seis. (evidencias visible a foja21).
- 3) Recordatorio de solicitud de informes a la LIC. MIRIAM BERMUDES RODRIGUEZ, Jefe de la Unidad Especial de Personas Ausentes o Extraviadas, bajo el oficio número RM 848/06 de fecha cuatro de diciembre del dos mil seis, mismo por el cual solicita al la Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial Morelos la orden de Cateo en el domicilio del quejoso. (evidencias visibles a fojas 22 y 23)
- 4) Copia del oficio número 1950/2006 signado por la LIC. BRENDA ARELY GRIJALVA MALDONADO, Sub Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad

- 5) Especial de Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas, enviado al Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial Morelos. (evidencia visibles a fojas 24 a la 28).
- 6) Copia del escrito signado por el C. JOSE GUADALUPE JUAREZ REYES, Agente B de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigación Adscrito y Encargo de la Unidad Especial de Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas, dirigido a LIC. MIRIAM BERMUDEZ RODRIGUEZ, Coordinadora de la Unidad Especial de Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas. (evidencia visible a foja 29)
- 7) Copia del Parte Informativo signado por los Agentes B de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigación ARMANDO ARAMBULA NUÑEZ y SALVADOR FIERRO DIAZ, enviado al C. JOSE GUADALUPE JUAREZ REYES. (evidencia visible a foja 30)
- 8) Copia del reporte número 255097 del operador HOGUIN, de fecha 20 de agosto del año dos mil seis. (evidencia visible a fojas 31 a la 33)
- 9) Copia de Acta Circunstanciada de Cateo de fecha tres de octubre del año dos mil seis. (evidencia visible a fojas 36 a la 42)
- 10) Copia de la Comparecencia hecha por el ING. **QV**, el día catorce de diciembre del año dos mil seis. (evidencia visible a foja 43)
- 11) Oficio recordatorio girado al MTRO. ARTURO LICÓN BAEZA, Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito mediante oficio RM 19/2007 de fecha 10 de enero del año en curso. (evidencia visible a fojas 45 y 45)
- 12) Comparecencia hecha por el ING. **QV** de fecha diecinueve de enero del año en curso. (evidencia visible a foja 46)
- 13) Diversas copias xerografitas de notas periodísticas (evidencia visible a fojas 47 a la 52)
- 13) Acuerdo de cateo de fecha tres de octubre del dos mil seis, por la Lic. HIRMA RODRIGUEZ RUIZ, Juez Interina del Juzgado Segundo Penal del Distrito Judicial Morelos. (evidencia visible a fojas 9 a la 19)
- 14) CONSTANCIA.- En que se hace constar el que el plazo que tiene la autoridad para rendir su informe ya concluyo. (Visible a fojas 52)

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a), así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

SEGUNDA.- Según lo indica el numeral 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de Legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde analizar si los motivos de queja que esgrime el C. **QV** quedaron acreditados y si los mismo resultan ser violatorios de sus derechos humanos. Tales hechos los podemos resumir en:

- 1.- La orden de cateo obsequiada por la Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial Morelos, que el quejoso considera ilegal.
 - 2.- El Ministerio Público omitió hacer la respectiva investigación de la llamada anónima que recibió mencionando que en el domicilio del quejoso se encontraban sepultados cuerpos humanos uno de ellos supuestamente GERARDO ANTONIO HENRIC.
 - 3- La prepotencia por parte de los funcionarios que llevaron a cabo el cateo.
 - 4.-La violación a mi derecho a la intimidad al video filmar y fotografiar el interior de mi domicilio al llevar a cabo el cateo, aunado que dichas diligencias se les proporciono a los medios de comunicación, quienes lo hicieron público.
- Lo anterior menciona el quejoso le causo un gran daño moral, psicológico y escarnio publico.

CUARTA.- Referente a la primera de las imputaciones que hace el quejoso en contra de la Lic. HIRMA RODRIGUEZ RUIZ, Juez interina del Juzgado Segundo Penal del Distrito Judicial Morelos, en el sentido de que obsequió una orden de cateo ilegal, misma que le solicito el Ministerio Público. Tenemos que esta Comisión Derecho Humanista es incompetente para conocer de las resoluciones jurisdiccionales que realizan los jueces, y el caso concreto el impetrante se duele de la orden de cateo elaborada por la funcionaria judicial citada, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 7º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que refiere:

“La comisión Estatal no podrá conocer asuntos relativos a:

Fracción II.- Resoluciones de carácter jurisdiccional.”

Esto en relación con el artículo 17 del Reglamento interno de la propia Comisión al mencionar:

“Se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

Fracción III.- Los autos y acuerdos dictados por el tribunal que para ello hubiere realizado una valoración y determinación jurídica.”

Como se puede apreciar en las copias certificadas de la resolución de fecha tres de octubre del año dos mil seis, donde la mencionada funcionaria del poder Judicial del Estado obsequia orden de cateo, que le es solicitada por la Representación Social mediante oficio número 1950, relativo a la indagatoria D.P. 135/04, iniciada con motivo de la desaparición de GERARDO ANTONIO HENRIC LOPEZ, por el probable delito de Homicidio , donde aparecen como probables responsables el quejoso y su hijo Francisco Castro Chávez. Consideramos que al resolver sobre la expedición de la orden de cateo que se realizó en el domicilio del quejoso, la Juez de la causa si realizó una valoración y determinación jurídica, la cual puede apreciarse en el cuerpo de la multicitada resolución.

QUINTA.- En relación a la segunda imputación consistente en que el Ministerio Público omitió hacer la respectiva investigación de la llamada anónima que recibió mencionando que en el domicilio del quejoso se encontraban sepultados cuerpos humanos uno de ellos supuestamente GERARDO ANTONIO HENRIC. Tenemos que el artículo 16 de la Constitución Federal establece: “En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, en el acto de concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.”

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Estado en su artículo 262 estipula: “El cateo sólo podrá practicarse previa orden escrita de la autoridad judicial, en la cual deberán expresarse el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan. Al concluir la diligencia, se levantará un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en defecto de ellos o cuando el ocupante se niegue a designarlos, por la autoridad que practique la diligencia.

Para decretar la práctica de un cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que el inculcado a quien se trate de aprehender se encuentra en el lugar en que debe efectuarse la diligencia o que se encuentran en él los objetos materia de la infracción el instrumento de la misma, libros, papeles u otros objetos que puedan servir para la comprobación de la infracción o de la responsabilidad del inculcado.

Cuando durante las diligencias de policía al mando del ministerio público, el Ministerio Público estime necesario la práctica de un cateo, acudirá al Tribunal

respectivo solicitando la diligencia, expresando el objeto de ella y los datos que la justifiquen.”

De lo anterior podemos inferir que solo la autoridad Judicial esta facultada para ordenar un cateo, en tanto el Ministerio Público es el indicado para solicitarlo, para lo cual bastará la existencia de indicios que hagan presumir, fundadamente, que se encuentran en el domicilio a catear objetos o instrumentos materia del delito u otros elementos que sirvan para la comprobación del cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado.”

En el asunto en estudio la Representación Social ya había realizado toda una indagatoria de los hechos relacionados con la desaparición del joven GERARDO ANTONIO HENRIC LÓPEZ, tan es así que no solo baso su pedimento de orden de cateo en la llamada telefónica citada por el quejoso, sino que ofrece las testimoniales de diversas personas, pruebas periciales y partes informativos de la Policía Ministerial Investigadora para que la Juez los valorará en su conjunto y obsequiara la multicitada orden, lo cual finalmente aconteció. Por lo que concluimos que no le asiste la razón al quejoso en cuanto a la imputación estudiada en este considerando, ya que la referida llamada telefónica solo es un elemento de todo el cúmulo de pruebas que el Ministerio Público aportó a la Juez al solicitar el multicitado cateo.

SEXTA.- Menciona también el quejoso la prepotencia por parte de los funcionarios que llevaron a cabo el cateo, pero no obran en el expediente elementos de prueba que acrediten tal circunstancia, aunado a lo anterior no existe indicios que la autoridad investigadora haya desplegado las conductas imputadas por el C. **QV**.

SEPTIMA.- Manifiesta el quejoso sobre la violación a su derecho a la intimidad al video filmar y fotografiar el interior de su domicilio al llevar a cabo el cateo, aunado que dichos materiales gráficos se les proporcionaron a los medios de comunicación, quienes los hicieron públicos. Lo anterior menciona el quejoso le causo un gran daño moral, psicológico y escarnio público.

Al realizar el estudio de las constancias que integran el expediente encontramos que la Representación Social al solicitar el cateo a realizarse en el domicilio del quejoso entre otras cosas pidió autorización para:

- 1.- Uso de la fuerza pública.
- 2.- Apertura o ruptura de cerraduras, escalamientos de cercas o muros para el acceso al inmueble y lugares cerrados.
- 3.- Excavar, remover cerámica del piso y en los lugares donde el ejemplar canino marque como posible la ubicación del cadáver.
- 4.- Textualmente lo siguiente: “Designación de personal del Juzgado para la practica del cateo, o la autorización para que el Ministerio Público la diligencie, con apoyo de personal de la policía Ministerial Investigadora, en compañía del grupo antinarcóticos K-9 con el ejemplar canino destinado a la búsqueda de cadáveres, en coordinación con peritos en Criminalística de campo, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado quienes video grabaran el desarrollo de la diligencia.”

La Juez al dictar la orden de cateo autorizo para la practica del mismo las siguientes medidas:

1.-El escalamiento de cercas o muros que permitan el acceso al inmueble mencionado y demás lugares cerrados, en caso de que no se encuentre persona alguna ó presente oposición al cateo;

2.- Se autoriza a excavar y en su caso, remover cerámica del piso, en los lugares en los que el ejemplar canino destinado a la búsqueda de cadáveres marque como posible ubicación del cadáver.

3.- Por lo que se autoriza a dicha subagente del Ministerio Público Adscrita a la unidad Especial de Investigación de Personas Ausentes ó Extraviadas para que diligencie la misma con apoyo de la Policía Ministerial Investigadora, en compañía del Grupo Especial Antinarcóticos K-9 con el ejemplar canino destinado a la búsqueda de cadáveres, en coordinación con los peritos en Criminalística de Campo, Adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

De lo anterior se concluye que la autoridad Judicial en ningún momento autorizó la vídeo grabación de la diligencia ni la toma de impresiones fotográficas en el desarrollo de la misma, situación que si aconteció como se desprende de la misma acta que elaboró la Representación Social, ya que entre otras cosas se hizo constar lo siguiente: “Haciéndose constar que el desarrollo de la presente diligencia ha sido video grabada y fijada mediante fotografías por personal de peritos en materia de criminalística de campo”

Es menester señalar que debido a que este tipo de diligencias tiene carácter intrusivo, los funcionarios encargados de su diligenciación solo deben realizar las actividades que están autorizadas por la autoridad Judicial ya que de lo contrario vulnerarían el principio de legalidad consistente en que la autoridad solo puede realizar lo que la ley previamente le faculta. Aunado a lo anterior el artículo 16 de la Constitución Federal menciona: “En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.”

De lo anterior podemos deducir validamente que la diligencia solo se debe limitar a lo que expresamente autorice la autoridad Judicial y si el Ministerio Público va más allá de lo que se le faculta esta trasgrediendo la norma. Si bien es cierto cuando se diligencia una orden de cateo en términos generales no se puede hablar de una violación al derecho a la intimidad del quejoso, pero esto solo se puede afirmarse cuando en dicha diligenciación se cumplió al pie de la letra con lo autorizado por la autoridad Judicial ya que al realizar actividades no autorizadas, se viola el derecho a la intimidad de los moradores del domicilio cateado. El espíritu de la garantía protege a personas, a sus propiedades y privacidad, y no sólo lugares y objetos tangibles, en un sentido material y estrecho. La garantía de los cateos no sólo rige la toma de objetos materiales y tangibles, sino que alcanza a la toma, mediante grabación o escucha, de aseveraciones verbales o imágenes visuales que un individuo hace con la confianza de que está actuando con derecho de su

privacidad, y el acatamiento y respeto de esa garantía exige que los funcionarios públicos no interfieran con esa privacidad, sin previo mandamiento de autoridad judicial, por el contrario en el caso en estudio, dichos funcionario video filmaron y tomar impresiones fotográficas de la intimidad del domicilio del C. **QV**, sin que fueran facultados por la autoridad competente en este caso la Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial Morelos.

OCTAVA.- Existe constancia de fecha veintidós de enero del año dos mil siete elaborada por el visitador ponente donde se hace constar lo siguiente: “En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, siendo las trece horas del día veintidós de enero del año dos mil siete el suscrito visitador de la Comisión Estatal de Derechos humanos Lic. Ramón Abelardo Meléndez Durán, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, hago constar que a la fecha de hoy no se ha recibido contestación de la solicitud de informe relativo al expediente RM 572/06 que se le pidió en primer lugar a la Lic. MIRIAM BERMUDEZ RODRIGUEZ, Jefa de la Unidad de Personas Ausentes o Extraviadas, con fechas tres de noviembre del dos mil seis y cuatro de diciembre del mismo año. En segundo termino y con fecha diez de enero del año en curso se le solicito informes al Mtro. Arturo Licón Baeza, Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito siendo omiso en dar contestación a nuestra petición. Por lo anterior se hace constar que el plazo que tiene la autoridad para rendir su informe inicio a correr el día cuatro de noviembre del año próximo pasado, concluyendo el día dieciocho del mismo mes y año, por lo que hasta el día de hoy ha transcurrido en exceso sin que se haya rendido por parte de la autoridad el informe correspondiente. No habiendo nada más que hacer constar se levanta la presente constancia para todos lo fines legales a que haya lugar.”

En relación a lo anterior, tenemos que todo funcionario público tiene la obligación legal de dar contestación en tiempo a las solicitudes de informe que le pida los Visitadores de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que de lo contrario , tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario, asimismo serán responsables administrativamente por los actos u omisiones que incurran durante y con motivo de la tramitación de la queja, siendo que en el caso concreto los funcionarios tanto de Unidadde Personas Ausentes o Extraviadas, como de la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito fueron omisos en proporcionar la información solicitada, durante y con motivo de la tramitación de la queja, ya que no obstante que se les solicitaron los informes tal y como se asienta en la constancia transcrita en supralineas no atendieron dicho requerimiento. Por lo anterior se hace efectivo el apercibimiento establecido por el numeral 36 de la Ley de esta Comisión y se tienen por ciertos los hechos materia de la queja. Lo anterior de conformidad por lo estipulado por los artículos 36, 56,57,58 y 59 de nuestra ley, que a la letra dicen:

“<36>.- En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación se deberá

hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por cierto los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.”

<56>.- **Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos,** de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables., de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

<57>.- La Comisión Estatal podrá rendir informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasiva o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado.

La Comisión Estatal denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas o actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión Estatal incurran en faltas o en delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

<58>.- **La Comisión Estatal deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realiza dicha comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse.** La autoridad superior deberá informar a la Comisión Estatal sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

<59>.- Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que pueden incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión Estatal, podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trata.

Es menester concluir que la conducta del los servidores públicos que actuaron en su carácter de autoridad en los hechos de los que se queja **QV**

cometieron en su perjuicio la violación a sus derechos humanos denominado como Violaciones a la Legalidad y Seguridad Jurídica, así como violación del derecho a su intimidad; esto debido a que la autoridad Judicial en ningún momento autorizó la vídeo grabación de la diligencia de cateo realizada en el domicilio del quejosos ni la toma de impresiones fotográficas en el desarrollo de la misma, situación que si aconteció como se desprende de la misma acta que elaboró la Representación Social, y se apartaron de la letra y el espíritu del artículo

23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el que dispone que todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tendrá la obligación de: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, por lo cual deberemos recomendar se instaure en contra de los funcionarios del Ministerio Público que intervinieron en los hechos de que se queja **QV** procedimiento de investigación ante el órgano de control interno de esa Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la constitución General de la República, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de derechos Humanos, lo procedente será emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, a efecto de que gire sus apreciables órdenes al titular del Órgano de Control Interno de esa dependencia a efecto que inicie Procedimiento de dilucidación de Responsabilidad en contra de los Servidores Públicos del Ministerio Público que intervinieron en la diligenciación de la orden de cateo en el domicilio del quejoso C. ING. **QV**.

SEGUNDA.- A usted misma, considerando que la video filmación y la toma de impresiones fotográficas se llevaron a cabo sin autorización judicial, aunado a que no se encontraron los elementos que se buscaban, se le solicita se analice conforme a derecho el destino que se le dará al material citado.

TERCERA.- A usted misma, a efecto de que gire sus apreciables órdenes al titular del Órgano de Control Interno de esa dependencia a efecto que inicie Procedimiento de dilucidación de Responsabilidad en contra de los Servidores Públicos que fueron omisos en rendir los informes solicitados por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación,

si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsanen la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

LIC. LEOPOLDO GONZALEZ BAEZA
P R E S I D E N T E

c.c.p. LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES. Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

c.c.p. LA GACETA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

c.c.p. C. ING. **QV**.- Quejoso.- Para su conocimiento

LGB/RAMD/eg